

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Título II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que formen la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de alguna acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada periodo será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que correspondiera al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que correspondiera el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aqual cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias, y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determi-

nen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion.

Art. 33. La Diputacion fija en su primera sesion de cada periodo semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar prórroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del Gobernador.

Art. 35. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por 15 dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el Boletín oficial.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde á peticion del

Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuviesen necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley Municipal.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de

las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitución, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto según esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los ramos de la Administración, confiere al Gobierno la legislación vigente.

2.º Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución en todos los asuntos que según la presente no les competan exclusivamente y en que obran por delegación.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el artículo 78 de la ley municipal. También lo es el artículo 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instrucción pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relación con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputación tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.

La suspensión se comunicará á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empe-

zará á correr desde la revisión del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspensión en todo caso será motivada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 170 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave ó irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernación en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho días al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la ley Municipal y dentro de los 40 días después de la remisión del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspensión de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los

artículos 177 y 178 de la ley Municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelación al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de uno ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputación provincial, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente.

También corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comisión el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez acordado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión, ni justa causa aceptada por esta se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según el artículo 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comisión serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comisión las ob-

servaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el artículo 41, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administración en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administración solo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir

las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oída la Comisión.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administración provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputación provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieren sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputación provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comisión, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieren sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.º El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputación por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporación provincial.

La Ordenación general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputación provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputación se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.º La Diputación podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.º Corresponderá exclusivamente á la Diputación provincial, ó si no estuviere reunida á la Comisión, asociada de los Diputados que se hallan en la capital, la distribución mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.º Competerá á la Diputación el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán también nombrados por las Diputaciones; pero con-

forme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción.

2.º Conservación y administración de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de sus obras públicas.

4.º Inspección de los montes municipales.

5.º Fomento y conservación del arbolado.

6.º Suscripción á la Gaceta, Diario de las Cortes y Colección legislativa.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158, 159 y 166 de la ley municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujeción á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Art. 85. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, según esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta indepen-

dencia, sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales incurrirán en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegación y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, según la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley municipal.

Art. 89. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º La declaración de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, según el artículo 87.

4.º Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley municipal.

La reclamación gubernativa contra la imposición de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la vía contencioso-administrativa.

Art. 90. Procede la suspensión en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales lo dispuesto en el artículo 191 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningún sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 190 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 92. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 194 de la ley Municipal.

Art. 93. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 77 de la Constitucion.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La division de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

2.ª El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley y á la Electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzguen necesarios.

3.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 23 de Octubre próximo pasado, se autoriza á la Junta de Gobierno de la casa provincial de Caridad de Barcelona, para expender en todas las provincias de España los billetes de las rifas que en lo sucesivo celebre con aplicacion de sus productos al referido establecimiento.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de público en cumplimiento de lo dispuesto por dicha Direccion.

Palencia 10 de Noviembre del 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

En los sorteos celebrados en Madrid el dia 26 de Octubre próximo

pasado para adjudicar un premio de 625 pesetas, á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte el primero, á D.ª Antonia Barbera, y el segundo á Doña Magdalena Cabrineti y Gutera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Palencia 9 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

RELACION de las órdenes de adjudicacion recibidas en esta Administracion económica, aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 13 del actual.

NOMBRES de los compradores.	Vecindad.	Procedencia.	Importe. — Pesetas.
D. Hilario Cofreces.	Villamorco.	Clero.	210
Manuel Valiente Maestro	Palencia.	Id.	1528
Pedro Pastor.	Baltanás.	Id.	1755
Julian Revilla Estébanez.	Revilla de Campos.	Estado.	800
Vicente Fernz. Ramos.	Palencia.	Clero.	100
Lucás Andreu.	San Felices.	Propios.	250
Policarpo Nieto Arroyo.	Palencia.	Clero.	335
Pablo Ruiz de la Parra.	Frama.	Propios.	5100
José Calvo Ortiz.	Revilla de Campos.	Estado.	300
Santiago G. Gutierrez.	Id.	Id.	300
Angel Emperador.	Palencia.	Id.	650
Policarpo Nieto Arroyo.	Id.	Id.	230

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles, que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince dias al de la notificacion, segun previene el art. 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en la referida Instruccion se previene, sin perjuicio de subastar de nuevo la finca ó fincas vendidas á los compradores que tienen consignado el depósito, quedando este á beneficio del Tesoro en conformidad á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877.

Palencia 16 de Noviembre de 1877.—Andrés Carramolino.

Juzgado municipal de Osorno.

Don Antonio Rojo Valles, Secretario del Juzgado municipal de Osorno, partido de Carrion, provincia de Palencia.

Certifico: Que en este Juzgado y Secretaría penden autos de juicio verbal civil á instancia de D. Marcelino Gonzalez Fernandez, vecino de esta villa, contra D. Antonio Guerra, que lo es de Gozon, partido de Saldaña, sobre pago de cantidad, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Osorno á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Benigno de Echeandia y Garcia, Juez Municipal en los autos de Juicio verbal, que por ante mi el Secretario ha celebrado en este Juzgado en el dia de ayer, promovido á instancia de Don Marcelino Gonzalez Fernandez, vecino y del Comercio de esta villa, contra Don Antonio Guerra, vecino y domiciliado en Gozon, partido de Saldaña y provincia de Palencia, sobre pago de cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Resultando: Que en treinta de Setiembre último, el referido D. Marcelino Gonzalez Fernandez acudió á este Juzgado municipal solicitando se celebrara acto de juicio verbal civil, contra Don Antonio Guerra, vecino de Gozon, y en este Juzgado en providencia al efecto señalé para su celebracion el dia seis del actual y hora de las doce de su mañana en la Secretaría de este Juzgado.

Resultando: Que señalado día y hora para la comparecencia, se dirigió atento oficio al Juez municipal de Gozon para la citacion del demandado Antonio Guer-

ra, el cual se providenció y diligenció el dia cuatro del corriente como consta del oficio.

Resultando: Que señalado día y hora de la comparecencia y citadas las partes en forma, solo compareció al acto del juicio la parte actora sin que lo haya hecho la parte demandada ni menos haya alegado causa que lo motive.

Resultando: Que D. Marcelino Gonzalez Fernandez presenta un pagaré, por el cual el demandado Antonio Guerra, se obligó á pagar en veintinueve de Setiembre próximo pasado en esta villa, á D. Marcelino Gonzalez, la cantidad reclamada, por el cual prueba ser cierta la deuda.

Resultando: Que el demandado fué citado en forma para la comparecencia, sin que lo haya verificado, ni menos haya expuesto causa que lo impida, continuándose por lo tanto el Juicio en su rebeldía, segun estableció para tales casos el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que la no comparecencia del demandado equivale á una confesion implícita por el mismo adeudo porque se procede.

Considerando: Que una vez reconocida la deuda y vencido el plazo, es deber del demandado cumplirla tal y como en ella resulta.

Considerando: Que segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, que de cualquiera manera que el hombre se obliga queda obligado,

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado Antonio Guerra, á que en término de tercero dia satisfaga al demandante D. Marcelino Gonzalez y Fernandez, las cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos que

le adeuda, por el concepto indicado, é imponiéndole además todas las costas causadas en este juicio, y las que se causen hasta su efectivo pago; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.

—Benigno de Echeandia.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Benigno de Echeandia y Garcia, Juez municipal de esta villa de Osorno estando celebrando Audiencia pública en ella á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete de que yo el Secretario certifico.—Antonio Rojo Valles.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado señor Juez de conformidad con la ley, espido la presente para que se publique en el Boletín oficial de la provincia con el V.º B.º del Sr. Juez, en Osorno á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—Benigno de Echeandia.—El Secretario, Antonio Rojo Valles.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE GIRLE.

Quien quisiere comprar el girle ó estiercol que produzcan los ganados lanares que pasten en la dehesa de Fuentes-cárcel y Montes-unidos, desde el dia 1.º de Diciembre próximo, hasta fin de Mayo del año venidero de 1878, de la pertenencia del Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá acudir á Palencia y casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, el dia jueves 22 del presente mes, á la hora de las 12 de su mañana, donde tendrá lugar el remate en el mejor postor. 2—3 51

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la dehesa y montes titulados Fuentes-cárcel, Cotalbo, Pico-rozan y la Corona, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguila-fuente, donde hay aguas abundantes, cómodos corrales para los ganados y viviendas para los pastores, radicantes entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato, se servirá presentarse en Palencia en casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53, admitiéndose proposiciones por años ó por temporada, en junto al total de los pastos ó parcialmente por cabezas. 2—5 52

A voluntad de su dueña Doña Paula Sanchez, se subastarán el dia 22 del actual, á las once de su mañana en la Notaría de Don Alfonso de Guzman, siete tierras, tres majuelos y tercera parte de casa, corral y pajar que la pertenecen en Soto de Cerrato; el que quiera interesarse en su adquisicion, podrá enterarse de fincas, precio y condiciones en dicha Notaría. 3—3 49

PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los pastos de invierno, para ganado lanar y vacuno, en el Coto Redondo de Sta. María de Benavivero, suerte del Norte, situado á media legua de Carrion de los Condes. Tiene aguas corrientes muy sanas, buenos bebederos, tenadas y corrales capaces para ochocientas reses lanares y cien reses vacunas.

Las personas que quieran interesarse pueden verse con su dueño en Carrion de los Condes, ó con su mayordomo Eugenio Romon, en el referido Coto. 3—6 48

Imp. de Peraita y Menendez.